

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, la presente demanda, fue indamitada mediante auto que se notificó por estado el **25 DE ENERO DEL 2022**. Los términos para subsanar corrieron de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMISORIO: 25 de enero del 2022
CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 26, 27, 28 y 31 de enero del 2022; 1º de febrero del 2022
DÍAS INHÁBILES: 29 y 30 de enero del 2022

Dentro del término legal, fue allegado escrito de subsanación.

En la fecha, **3 DE FEBRERO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00272-00**
DEMANDANTE : **JUAN CARLOS OROZCO OROZCO**
DEMANDADO : **MARIA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ**
CARLOS JULIO RAMÍREZ OROZCO

Auto I. # 063-2022

El proceso anteriormente referenciado fue inadmitido mediante auto que se notificó por estado el **25 DE ENERO DEL 2022**. Transcurrido el término legal, fue allegado escrito de subsanación.

Pese a lo anterior, concluye el Despacho que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

En el auto inadmisorio se le indicó a la parte accionante que, para el Despacho, no eran de recibo las manifestaciones concernientes a que desconocían las direcciones físicas y electrónicas de los actuales propietarios del bien inmueble y que por ello se solicitaba su emplazamiento; pues la parte demandante actuó en el proceso que se efectuó el remate del bien, tanto solicitando el aplazamiento de la diligencia de entrega en virtud de la almoneda, como interponiendo acción de tutela en contra de las decisiones tomadas al interior del juicio ejecutivo con radicado 17-001-31-03-003-2009-00224-00; por lo tanto, la parte actora tenía acceso a la información y debía investigar dentro del expediente, a través de los instrumentos procesales y

constitucionales, cuál es la dirección de los demandados, tanto física y electrónica, con el fin de lograr su notificación y cumplir con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 de remitir copia de la demanda y anexos de forma simultánea con la presentación; pues estos adquirieron el bien mediante subasta pública llevada a cabo en dicho proceso.

Si bien, la demandante allegó constancia de solicitud remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales para que le fueran suministradas las direcciones físicas y electrónicas de **MARÍA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ** y **CARLOS JULIO RAMÍREZ OROZCO**; ello no se encuentra acorde con una debida diligencia para la presentación y/o subsanación de la demanda; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 123 del CGP, los abogados inscritos que no tienen la calidad de apoderados de las partes pueden examinar los expedientes una vez se haya notificado a la parte demandada; y, como para el caso particular, el proceso 17-001-31-03-003-2009-00224-00 ya se encontraba notificado, pues ello se deduce de la información contenida en la demanda, pues el bien fue rematado, lo que conlleva a inferir que dicha actuación procesal se surtió en debida forma; la parte aquí accionante, a través de su apoderada, puede tener acceso a dicho expediente sin necesidad de elevar solicitudes que, para su resolución, se pueden tardar un poco más del término para subsanar la demanda; cuando el acceso al expediente digital, lo puede hacer de forma inmediata y sin inconveniente, de acuerdo a lo establecido en la norma en cita.

Y es que insiste el Despacho en que la parte demandante debió allegar la dirección para notificaciones de los demandados, pues ello es un requisito de la demanda y, con el cual, se satisface plenamente el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de quien es llamado a comparecer a un juicio; por lo tanto, este Juzgado no aceptó en primer lugar la solicitud de emplazamiento, pues la parte tiene acceso a la información para poder obtener la dirección de los demandados; por lo tanto, su solicitud presentada ante dicha célula judicial el día que se le vencían los términos procesales para subsanar, no evidencia una adecuada instrucción de la demanda para dar inicio al proceso pretendido.

Aunado a lo anterior, si bien se allegó poder conferido a través de la plataforma WhatsApp, este no se pudo ver completamente; en primer lugar, no se evidencia que vaya dirigido al juez de conocimiento, tampoco las facultades conferidas a la apoderada; y finalmente, ni en el escrito de demanda ni el de subsanación se informa cuál es el número celular del poderdante, para poder concluir que, efectivamente sea este quien confiere el mandato; pues con el solo nombre de "Juan Carlos Poseedor" y sin tener conocimiento sumario del abonado telefónico, no se puede concluir que, efectivamente, sea el demandante quien haya conferido el poder.

En ese orden de ideas, el Despacho **RECHAZARÁ** la demanda por indebida subsanación. No ordenará la devolución de sus anexos, en el entendido que toda la actuación se surtió de forma digital y virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **JUAN CARLOS OROZCO OROZCO** en contra de **MARIA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ** y **CARLOS JULIO RAMÍREZ OROZCO**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución de anexos, toda vez que la actuación se surtió de forma virtual y digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May.